

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuatro requerimientos relacionados con el negocio
mercantil del cual proporcionó nombre y domicilio.

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión, al haber quedado
sin materia.

Palabras clave: Negocio Mercantil, licencia, clave única de
establecimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Contexto	9
b) Respuesta	9
c) Síntesis de Agravios	10
d) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2630/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073921000407, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"Por este conducto solicité se sirva informar, respecto del negocio con denominación social HOSPITAL DE PEQUEÑAS ESPECIES PEQUES. S.C
Domicilio Nueces No 184. Colonia Nueva Santamaría Alcaldía Azcapotzalco.
Ciudad de México.*

1. *El número de licencia para operar. o autorización para operar.*
2. *Tipo y clase de licencia. o autorización para operar.*
3. *Empleado que autorizó la expedición de licencia o autorización administrativa.*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

4. Últimas tres verificaciones del lugar donde se presenta ese servicio para seguir funcionando.

AGRADECENDO LA ATENCIÓN.

Se proporcione la información en versión pública, en documento PDF sin pago." (sic)

2. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGG/DSG/JUDEM/054/2021, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- A través de su Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, informó:

En cuanto al punto número 1.

Cuenta con el folio único de trámite AZAVACT2021-11-1200334918 Y Clave única del establecimiento AZ2012-07-23DAVBA-00058191, registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM)

En cuanto al punto 2.

Señaló que cuenta con un Aviso de Traspaso para Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM)

En cuanto al punto 3.

Es la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Respecto al punto 4.

No es competencia de la Dirección General de Gobierno ni en particular de la Jefatura que emitió respuesta, de conformidad con lo establecido en su Manual de Transparencia.

3. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“la alcaldía Azcapotzalco fue muy escueta en lo que manifestó no dieron respuesta a las preguntas 2 y 3

se pidió el nombre del servidor público que la expidió y dice en la respuesta 3 que no es de su competencia, y en atención al principio de máxima publicidad debió indicar quien es el competente y enviar oficiosamente a dicho ente, la solicitud para que ese ente conociera que así lo dijo la alcaldía en suma se negó la información solicitada.” (Sic)

4. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por “Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones” de seis de enero, generado por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), remitió manifestaciones a manera de alegatos a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGG/DSG/JUDEM/070/2021 defendiendo la legalidad de la respuesta emitida, y notificando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; señaló el medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información la cual fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al catorce de enero.

En ese sentido, al haberse presentado el nueve de diciembre, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo, es claro que se presentó en tiempo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Por este conducto solicitó se sirva informar, respecto del negocio con denominación social HOSPITAL DE PEQUEÑAS ESPECIES PEQUES. S.C Domicilio Nueces No 184. Colonia Nueva Santamaría Alcaldía Azcapotzalco. Ciudad de México.

- 1. El número de licencia para operar o autorización para operar.*
- 2. Tipo y clase de licencia. o autorización para operar.*
- 3. Empleado que autorizó la expedición de licencia o autorización administrativa.*
- 4. Últimas tres verificaciones del lugar donde se presenta ese servicio para seguir funcionando.*

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN.

Se proporcione la información en versión pública, en documento PDF sin pago."
(sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de su **Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles**, informó:

En cuanto al punto número 1.

Cuenta con el folio único de trámite AZAVACT2021-11-1200334918 Y Clave única del establecimiento AZ2012-07-23DAVBA-00058191, registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM)

En cuanto al punto 2.

Señaló que cuenta con un Aviso de Traspaso para Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM)

En cuanto al punto 3.

Es la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Respecto al punto 4.

No es competencia de la Dirección General de Gobierno ni en particular de la Jefatura que emitió respuesta, de conformidad con lo establecido en su Manual de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que el Sujeto Obligado

entregó información incompleta, ya que no se pronunció por los requerimientos **2 y 3 (Único Agravio)**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1 y 4** de la solicitud, así como el formato en que le fue entregada la misma, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Para mayor claridad se citan los requerimientos de los cuales se agravó la parte recurrente, los cuales consistieron en que se le informara lo siguiente:

“...
2. *Tipo y clase de licencia. o autorización para operar.*
3. *Empleado que autorizó la expedición de licencia o autorización administrativa.*
...” (sic)

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ahora bien, a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, informó:

- Que en respuesta al requerimiento **2**, informó que el Establecimiento Mercantil de interés de la parte recurrente, cuenta con una Autorización de Traspaso para Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM)
- Que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) es el medio único de registro para que las personas físicas o morales puedan presentar sus avisos, solicitudes de permiso, registros o autorizaciones para la apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil en la Ciudad de México.
- Que en cuanto al requerimiento **3**, informó que Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) es una plataforma administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, que se encuentra a cargo de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios cuyo titular es Joel Hernández Alcántara, y por parte de esa Alcaldía es operado por la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles cuyo titular es Karla Lucero Hernández López.

Analizado lo anterior, es claro que, a través de la respuesta complementaria de estudio, se atendió lo requerido en el numeral **2**, ya que el Sujeto Obligado informó el tipo y clase de licencia con el que opera el establecimiento mercantil

de su interés, al precisar **que cuenta con una Autorización de Traspaso para Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto.**

De igual forma, respecto al requerimiento **3**, el Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los titulares de las áreas competentes para informar respecto de la licencia o autorización del establecimiento mercantil de interés de la parte recurrente, precisando que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) **es una plataforma administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, que se encuentra a cargo de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios cuyo titular es Joel Hernández Alcántara, y por parte de esa Alcaldía es operado por la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles cuyo titular es Karla Lucero Hernández López.**

Por tanto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado a través de la complementaria de estudio, observó el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubstancial el agravio hecho valer por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO